



# Resolución Directoral Regional

Nº 01349 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 SET. 2018

**VISTO**, el expediente administrativo ingresado con registro Nº 02036141 de fecha 17 de julio de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, pertenecientes a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de cuarenta (40) folios útiles;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"; y en el artículo 77º establece sobre las funciones "sin perjuicio de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia de educación establecidas en el artículo 47º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, corresponde además a la Dirección Regional de Educación en el marco de la política educativa nacional: a) Autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas;

Mediante la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se establece declárase al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";



## Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

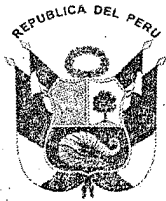
Por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR de fecha 13 de octubre de 2017, en el artículo primero resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín; en los términos del Informe Técnico N° 005-2017-GRSM/SGDI emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Institucional del Gobierno Regional de San Martín. Y con Ordenanza Regional N° 020-2015-GRSM/CR en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional del Gobierno Regional de San Martín, en los términos del Informe N° 001-2015- GRSM/JRV;

Que, mediante Oficio N° 528-2018-UGEL-P/D de fecha 13 de julio de 2018, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, contra la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1122-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declara improcedente relativo a la pretensión principal el pago de la continua, primera pretensión accesorio de los devengados y segunda pretensión intereses de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 de fecha 28 de agosto de 1992;

Conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, los administrados representados por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1122-2018 de fecha 22 de junio de 2018 y solicitan que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición de pago continuo y devengados de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, fundamentan su pedido puntualizados en lo siguiente:

**Error de Derecho:** Interpretación errónea al aplicar la norma indebida señalando el Decreto Ley N° 25671 que señala en el: artículo 1° "A partir del 1 de agosto de 1992 que otorga a partir del 01 de agosto de 1992 una asignación excepcional equivalente a Sesenta y 00/100 Soles (S/. 60.00) a profesionales de la salud y docentes de la carrera magisterial de la administración pública...; así mismo, interpretación errónea



# Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25697 que señalan en el artículo 1°: A partir del 01 de agosto de 1992 el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles"; mientras que el artículo 2° prescribe lo siguiente. "La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente".



## Fundamentos Fáticos del Recurso:

1. Aplicación indebida del Decreto Ley N° 25671, al resolver el caso aplicaron el Decreto Ley N° 25671 que otorga la asignación excepcional equivalente a Sesenta y 00/100 Soles (S/. 60.00).
2. Desestimación de la pretensión al señalar que el otorgamiento de la asignación excepcional prevista por el Decreto Ley N° 25671 en la suma de Sesenta y 00/100 Soles (S/. 60.00) no se debe pagar la asignación excepcional prevista en el Decreto Ley N° 25697, porque sobre pasa la escala aprobada de: Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles
3. El otorgamiento de la asignación excepcional prevista en el Decreto Ley N° 256971, no excluye, ni condiciona, de manera alguna el otorgamiento de ninguna otra bonificación, asignación o beneficio previsto para los servidores al estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276; significa que no puede excluir el otorgamiento de la asignación solicitada.
4. En el caso que con el otorgamiento de la asignación excepcional prevista por Decreto Ley N° 25671, sobrepasa el monto de los Profesional S/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles que no constituyen topes máximos, sino topes mínimos, no impide el otorgamiento de la asignación excepción del Decreto Ley N° 25697, puesto que la asignación excepcional del DL 25671 se otorga recién en agosto de 1992, mientras que la remuneración que se toma como cálculo para la asignación excepcional del Decreto Ley N° 25697, se considera lo que percibió en julio de 1992, un mes anterior.
5. Equivocación al señalar que la remuneración total permanente como de un servidor Profesional tipo SPA, sobrepasa la escala establecida en el Decreto Ley N° 25697, Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles, en su artículo 1° no fija límite máximo que debería percibir los servidores públicos como ingreso total permanente o remuneración total permanente, sino son topes mínimos, significa que los Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles deben ganar más.
6. Interpretación errónea de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25697 y finalidad en cuyo en el artículo 1°: A partir del 01 de agosto de 1992 el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional: Profesional





## Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

S/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles”; mientras que el artículo 2° prescribe lo siguiente. “La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente”.

7. En la planilla del mes de julio y agosto 1992, se aprecia que el Sector Educación viene percibiendo montos superiores a los establecido en el Decreto Ley N° 25671 que sobrepasa el monto que percibe como Profesional s/. 150.00; Técnico S/ 140.00 y Auxiliar S/ 130.00 Soles, de acuerdo al cuadro comparativo:

STA	Julio 1992	S/. 126.21
STA	Agosto 1992	S/. 186.21

8. Equivocación al señalar que con el otorgamiento de la asignación excepcional prevista por el Decreto Ley N° 25671, se sobrepasa los S/. 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para los técnicos y S/.130.00 para auxiliares, cuando el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 no fijo el límite máximo que deberían percibir los servidores públicos como ingreso total permanente, sino son topes mínimos, lo que significa que deben ganar mas de S/. 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para los técnicos y S/.130.00 para auxiliares.

9. Descripción en el considerando de la resolución impugnada que el ingreso total permanente o remuneración total permanente en el mes de julio de 1992, para un servidor técnico no sobre pasa los S/. 140.00.

10. De acuerdo a la UGEL Picota, la finalidad del Decreto Ley N° 25697 el Ingreso Total Permanente es la suma total de los ingresos que percibe el trabajador, siendo así no debería ganar menos de S/. 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para los técnicos y S/.130.00 para auxiliares.

11. De acuerdo a lo señalado la UGEL Picota es verdad en parte, debido a que un servidor no debería ganara de S/. 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para los técnicos y S/.130.00 para auxiliares; sin embargo, no se verdad que el ingreso total permanente, sea el ingreso total que percibe el trabajador, al contrario, el Decreto Ley N° 25697 hace referencia a la remuneración total permanente que esta conformada por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Reunificada, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad, lo que afirma lo siguiente: Si el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 estaría referido al Ingreso Total del servidor, el legislador no hubiese denominado Ingreso Total Permanente sino Ingreso Total y si se hubiese referido al ingreso total del servidor de la administración publica de aquel entonces, casi ningún servidor hubiese podido recibir la asignación excepcional y todos tendrían con ingreso total de S/. 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para los técnicos y S/.130.00 para auxiliares y no se podría efectuar el calculo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 y lo dispuesto en el artículo 1°.

12. La norma se refiere a la Remuneración Total Permanente prevista con anterioridad por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala “Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo





## Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Reunificada, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad, cuya sumatoria arrojan un monto inferior a S/ 150.00 para Profesionales, S/. 140.00 para Técnicos y s/. 130.00 para Auxiliares.

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio, es necesario ilustrar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, corresponden a un mismo concepto remunerativo o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza:

- La Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad.
- El Ingreso Total Permanente, al que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF nos remite a la Ley N° 25697 que "Fijan EL Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992", artículo 1° que señala: El Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y en su artículo 2° señala que: "Esta conformada por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, Nos 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier fuente de financiamiento";

En el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecida que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a: Profesional S/ 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00 y en cuanto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF que señala: El Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor a Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00), está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y; por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios





# Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto; en tal sentido, el **Ingreso Total Permanente** y la **Remuneración Total Permanente** no son conceptos semejantes ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

En el presente expediente administrativo, obra copia de la boleta de pago del mes de agosto y noviembre de 1992 de don Javin Saavedra Paredes, en su condición de nombrado como Servidor Técnico E, en la que se puede evidenciar que el Ingreso Total Permanente asciende a Ciento Cuarenta y Cinco y 20/100 Soles (S/. 145.20); es decir, supera el monto del Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública que señala que no será menor a Ciento Cuarenta y 00/100 Soles (S/. 140.00) para los Técnicos que señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697; por lo que, la pretensión materia de análisis debe ser desestimada, ya que no se evidencia incumplimiento por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, como se detalla a continuación:

Monto del Ingreso Total Permanente (Técnico), fijada por el art. 1° del DL N° 25697

Conceptos Remunerativos	Conformación	Importe Agosto 1992	Importe Noviembre 1992
Remuneración Básica	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	0.03	0.03
Bonificación Personal	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	0.01	0.01
Remuneración Reunificada	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	23.52	23.52
Refrigerio y Movilidad	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	5.00	5.00
Transitorio por Homologar – TPH	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	20.50	20.50
IGV - DS N° 261-91-EF	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	17.25	17.25
Bonesp - Bonificación Especial (Art. 12° DS 051-91-PCM)	Remuneración Total – Art.8° Inc. b) DS 051-91-PCM	15.54	15.54
DS021	Asignaciones otorgadas - Art. 2° DL N° 25697	3.35	3.35
Adl25671	Asignaciones otorgadas - Art. 2° DL N° 25697	60.00	60.00
<b>Total Ingreso Total Permanente</b>		<b>145.20</b>	<b>145.20</b>

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su



## Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Que, lo solicitado por los recurrentes no pueden ser amparados; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin Saavedra Saavedra en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA que apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1121-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declaran improcedente a la pretensión principal el pago de la continua, primera pretensión accesorio de los devengados y segunda pretensión intereses de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 de fecha 28 de agosto de 1992, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73° y 74° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Javin **SAAVEDRA SAAVEDRA** en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, quienes apelan a la Resolución Directoral UGEL PICOTA N° 1122-2018 de fecha 22 de junio de 2018 que declara improcedente a la pretensión principal el pago de la continua, primera pretensión accesorio de los devengados y segunda pretensión intereses de la asignación excepcional prevista en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697 de fecha 28 de agosto de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226 del Decreto



# Resolución Directoral Regional

N° 01349 -2018-GRSM/DRE

Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al señor **Javin SAAVEDRA SAAVEDRA** en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín – SITASE BASE PICOTA, a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
13 SET. 2018

Lindaury Arístide Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000817090